

## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 GIJON

SENTENCIA: 00215/2020

### JUICIO ORDINARIO 321/20

# SENTENCIA nº 215/2020

En Gijón a 23 de octubre de 2020.

**Ilmo. Magistrado-Juez:** [REDACTED].

**Demandante:** [REDACTED].

Abogado/a: [REDACTED].

Procurador/a: [REDACTED].

**Demandado/s:** "BANCO CETELEM S.A".

Abogado/a: [REDACTED].

Procurador/a: [REDACTED].

**Ministerio Fiscal.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 05/05/20 por la indicada representación de la parte actora se presentó escrito de demanda que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la que con fundamento en los hechos y fundamentos legales que cita se concluía solicitando:

**a)** Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [REDACTED].

**b)** Declare que BANCO CETELEM S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX Y EXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a mi representada.

**c)** Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [REDACTED] por parte de BANCO CETELEM S.A. y se le condene a estar y pasar por ello.

**d)** Condene a la demandada BANCO CETELEM S.A. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [REDACTED] de CUATRO MIL EUROS.

**e)** BANCO CETELEM S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre

inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a BANCO CETELEM S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

Admitida la demanda a trámite por Decreto de 03/07/20 tras subsanación de defecto procesal, se emplazó a la parte demandada para contestar.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal contestó por escrito de 07/07/20, y la demandada presentó escrito de contestación oponiéndose el 19/08/20, e interesando la imposición de costas.

**TERCERO.-** Se convocó a Audiencia Previa para el 22/10/20 a todas las partes, en la que se resolvió sobre la prueba propuesta.

Siendo la única prueba propuesta y admitida documental se dio audiencia a las partes comparecidas para conclusiones, quedando los autos sobre la mesa del Juez para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- A)** Expone la actora que el día 08/12/19 fue inscrito en el fichero de morosidad *Badesbug-Experian* por la demandada, por un importe de 298,99€, y en el fichero *Asnef-Equifax* el 22/10/19 por un importe de 3.398,05€. Que existen más inscripciones en el fichero por parte de otras entidades, que están siendo discutidos judicialmente.

Que más allá de mantener discrepancia sobre el contenido de condiciones pactadas [se supone que las del contrato en virtud de cuyo supuesto incumplimiento se le incluyó en el fichero] considera que no fue requerido previamente a la inclusión.

Considera que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho a su honor, con consultas de terceros que le “constan”, reclamando ser indemnizada en la cantidad de 4.000€.

**B)** La demandada se opone alegando que si bien comunicó a los ficheros la deuda, el demandante había incurrido en constantes y reiterados impagos, que era una deuda cierta. Que advirtió previamente al deudor que iba a efectuar la comunicación al fichero, a través de la empresa Servinform, SA., procedimiento que admite la Agencia de Protección de Datos. Que el demandante tiene multitud de deudas contraídas inscritas en los ficheros, tratándose de un incumplidor habitual de sus obligaciones de pago. Y que no ha acreditado ningún perjuicio.

**SEGUNDO.-** LESIÓN DEL DERECHO AL HONOR E INCLUSIÓN EN FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL. Recuerda la **STS de 06/03/13** que “esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una

intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH". (...) "En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información".

Como recuerda en su pormenorizado análisis sobre los ficheros de insolvencia la **STS de 04/06/14**, citando una anterior de 09/04/12, "la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor de estas, no en la intimidad. La publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. La inclusión indebida de los demandantes en el registro de morosos supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las"

También la STS de **24/04/09** declaró que la inclusión de una persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, en este tipo de registros afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente, e igualmente le alcanza, externa u objetivamente, en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno, y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública.

La **STS de 23/03/18** resume la doctrina jurisprudencial sobre la materia, señalando, tras enumerar las últimas sentencias, "hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados" para seguidamente enumerar una serie de criterios:

**A- La calidad de los datos en los registros de morosos.**

El artículo 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Y el vigente **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor (artículo 38.1.c del Reglamento), informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

**B- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.**

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

**C- La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas.**

**D- El pago parcial de las facturas discutidas no constituye un reconocimiento de la veracidad de la deuda.**

**E- No es exigible al cliente una conducta exhaustiva, propia de un profesional, en sus reclamaciones a la empresa acreedora.**

#### **F- Irrelevancia de que la demandada sea la cesionaria del crédito**

Tampoco puede servir de excusa a la demandada el hecho de que ella no sea la acreedora originaria y que la cedente le haya asegurado la veracidad del crédito. Si ello fuera así, bastaría una cesión del crédito para que los derechos que para los particulares resultan del principio de calidad de los datos exigido por la normativa de protección de datos de carácter personal resultaran vacíos de contenido.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, de la documental aportada resultan los siguientes hechos relevantes:

El día **02/09/17** se suscribió por el demandante un contrato de tarjeta de crédito. En el mismo se indicaba, en la “información normalizada europea sobre el crédito al consumo” que *“En caso de no atender los pagos, los datos podrán ser comunicados por CETELEM a ficheros de solvencia patrimonial y de crédito”*.

Y en el condicionado general del contrato se autorizaba a CETELEM para: *“IV) Transmitir e interconectar los antedichos datos a cualquier registro de información de antecedentes crediticios (Central de Información de Riesgos de Banco de España, Servicio de Información del Crédito de ASNEF/EQUIFAX, Experian Bureau de Crédito,) y a las Agrupaciones de Interés Económico (Cetelem Servicios Informáticos, A.I.E. y Cetelem Gestión, A.I.E.) de las que forma parte CETELEM dedicadas a todas las actividades necesarias para la gestión del crédito, así como a las compañías de seguro designadas en el contrato de préstamo que se formalice, en caso de concesión, a efectos de la gestión y registro de las operaciones suscritas por el Titular/es”*.

En el extracto del contrato, resulta financiado a fecha 20/07/20 un total de 5.278,€ y abonado por todos los conceptos un total de 3.242,76€, es decir claramente un saldo deudor a cargo del demandante.

El **07/10/19**, cuando el saldo de la cuenta de la tarjeta era de -2.995,01€ se redactó por Banco Cetelem una carta con nº de referencia **40014769101701** reclamándole 172,40€ y advirtiéndole que en caso de persistir la situación de impago, sus datos se incluirían en los ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El 20/07/20 se certifica por Servinform SA, “como prestador del servicio de Envío de Requerimientos de Pago y Cesión de Crédito de BANCO CETELEM, SA” en virtud de un contrato marco, que el **09/10/19** recibió un fichero de cartas de Equifax Ibérica con un total de 15.159 registros, con las comunicaciones de la referencia NT19100254620 a la NT19100270604 –que no coinciden con el número de referencia del requerimiento aportado–, y que con ellas realizó el proceso informático de generación y segmentación de 3.663 comunicaciones de BANCO CETELEM SA, entre ellas la NT19100258756 dirigida al demandante –no consta que sea en número de referencia que aparece en la carta de requerimiento– al domicilio que figura en el contrato, y que dicha comunicación se

imprimió y ensobró sin incidencia alguna poniéndose a disposición del servicio de envíos postales para su posterior distribución en el albarán 31337 con un total de 3663 comunicaciones.

El albarán de entrega de Correos, de fecha 11/10/19, lleva la referencia 31337-0510, indicando que se trata de 3.663 envíos de cartas ordinarias.

No consta el resultado ni las circunstancias de esos envíos.

En fecha que no consta, Equifax Ibérica SL, “como prestador del servicio de gestión de cartas devueltas de Notificación de Requerimiento Previo de Pago, de BANCO CETELEM, SA” manifiesta que no consta que la carta de notificación de requerimiento previo de pago con referencia NT19100258756 procesada por Servinform, SA con fecha 09/10/2019 dirigida al demandante, haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de correos designado al efecto.

En el fichero Experian-Badesbug fue dado de alta el **08/12/19** por comunicación de la actora, por un impagado inicial de 298,99€ que ha alcanzado los 3.484,25€, por 40 cuotas impagadas. Fue consultado por diversas entidades, en ningún caso superior a 10 si bien no se puede precisar el número, pues el documento de la entidad se refiere a las consultas en los 6 meses anteriores, está fechado el 06/04/20 y el alta es de 08/12/19, por lo tanto incluye períodos de tiempo previos.

En el fichero de Asnef-Equifax se dio de alta al actor por comunicación de la demandada, el **22/10/19**, por una deuda inicial de 3.398,05€, siendo consultado desde entonces por 10 entidades distintas.

El demandante tiene deudas comunicadas en Asnef-Equifax por otras 4 entidades, y en Badexbug-Experian por otras 2 entidades.

**CUARTO.- EXISTENCIA DE LA DEUDA.** Por la parte demandante se niegan las deudas que ya figuraban en los ficheros, indicando que están siendo discutidas judicialmente, algo que no se discute por la actora. En cuanto a la deuda origen de este procedimiento, únicamente se manifiesta que existen circunstancias por las que ha tenido “una discrepancia con el acreedor por las condiciones pactadas”, sin mayor concreción, pero no se niega categóricamente la deuda.

De la documental aportada, se desprende la existencia de un contrato de tarjeta de crédito con un saldo deudor para el demandante, que no es objeto de ninguna concreta impugnación o discusión. Parece por tanto que nos hallamos ante una deuda cierta.

Por lo que se refiere a la INFORMACIÓN PREVIA a la inclusión, exigida por el artículo 20.1.c de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y por el artículo 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, figura en el contrato, como más arriba se ha expuesto.

Cuestión distinta, es la acreditación del requerimiento previo a la inclusión.

**QUINTO.- REQUERIMIENTO PREVIO.** El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece:

**Artículo 38.** Requisitos para la inclusión de los datos.

1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y [respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.] (anulado parcialmente por STS de 15/07/10)
- b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Para la acreditación del requerimiento previo, la jurisprudencia es estricta, teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho constitucional.

Así, la SAP de Asturias, sección 4ª, de 19/11/18, recuerda que: “El cumplimiento de este presupuesto ha de exigirse con el máximo rigor, acorde con la importancia de los derechos en juego en tanto puede incidir en la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho al honor de una persona. (...) De ahí que el legislador establezca una serie de filtros, que habrán de cumplirse escrupulosamente, a fin de que sea lícita la inclusión en esos ficheros.

En sentencias de 24 y 29 de noviembre de 2017 y 31 de octubre del año en curso, entre otras varias, siguiendo la misma pauta que la que viene estableciendo reiteradamente la Sección 7ª de esta Audiencia, ya puso de manifiesto esta Sala la ineficacia a estos efectos de esta vía de acudir a notificaciones masivas, sin reflejar ni el contenido de la comunicación ni si alcanzan o no a su destinatario y, en su caso, las causas por las que no pudo tener éxito. No basta con la sola afirmación genérica de que fue enviada por Correos y no devuelta, lo que certifica, además, una empresa directamente interesada en la corrección de ese procedimiento, como lo es quien gestiona uno de esos ficheros. La relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos por correos con acuse de recibo, burofax u otros similares, que acrediten suficientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción, o, en su caso, las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido.

En idéntico sentido, la SAP de Asturias, sección 7ª, de 26/09/18, reitera: “De forma inconcusa viene rechazando esta Sala que con tales certificados se pruebe el requerimiento previo, lo que pudo hacerse sin dificultad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación, -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción: sentencias de 24 de abril y 9 de julio de 2015, 15 de enero, 25 de abril, 17 de mayo, 1 de julio, 22 de septiembre y 7 de octubre de 2016, etc.

Señala la primera de las sentencias citadas: "ciñéndonos al requisito del requerimiento previo de pago al deudor, que es propiamente, el objeto de debate en la litis, es claro que la demandada realizó la inscripción sin que conste el cumplimiento de dicho registro , cuya carga de acreditarlo incumbe al demandado ( Sentencia del TS de 21 de octubre de 2014); (...). Con ello no se cumple la exigencia de tal requisito, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos y por medios fehacientes de prueba que acrediten tanto el contenido de la comunicación, en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro, como que le fue remitida a su domicilio y las circunstancias de su recepción”.

En idéntico sentido la SAP de Asturias, sección 7ª, de 11/10/18, y la SAP de Asturias, sección 7ª de 02/12/19, en la que se dice: “Asiste la razón a la recurrente en que esta Sala no exige que el requerimiento sea fehaciente pero sí que la acreditación del requerimiento previo, puede ser probada con facilidad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción, (...)”.

A la luz de la jurisprudencia expuesta, y del resultado de la prueba, no queda acreditado ni siquiera si la carta llegó efectivamente al domicilio del demandante –pues no se prueba la entrega al interesado, sólo la entrega a Correos-, tratándose de simples cartas ordinarias. Pero es que además, en el caso que nos atañe no coincide el número de referencia de la carta de requerimiento con la partida de cartas gestionadas por Servinform. Y en última instancia, de encontrarse esa carta en la partida referida, únicamente se probaría que las mismas fueron remitidas y entregadas en Correos. Que el propio Equifax –interesado obviamente en justificar la calidad de las comunicaciones- afirme que no le consta devuelta, no acredita cuál fue el destino de las cartas ni en particular las que nos ocupan.

Que Equifax –obviamente interesado- diga que no “le consta” la devolución no prueba ni la entrega en el domicilio, ni las circunstancias de la misma.

Que este sistema haya sido admitido por la Agencia de Protección de datos para efectuar los requerimientos previos, no prueba que en el caso concreto que nos ocupa se haya efectuado. El envío a través de un sistema automatizado y



mecanizado, garantiza una regularidad y eficacia, sin duda con una alta probabilidad estadística de que las comunicaciones sean positivas.

Este sistema, sin embargo, no acredita que una carta determinada haya llegado al domicilio del interesado, como sí podría hacerlo una carta certificada con su correspondiente acuse o un burofax. Es una decisión empresarial, legítima, la de optar por un sistema que acredite menos hechos del proceso comunicativo, y que sin duda tiene un coste más reducido. Pero, como en otros casos de la contratación en masa, lo que no cabe es trasladar a los clientes, consumidores en su mayor número, las consecuencias probatorias perjudiciales derivadas de haber optado por ese concreto sistema.

No se ha probado por la demandada, quien tenía la carga de ello, que se requiriese previamente al demandante, antes de la inclusión en el fichero. Nos encontramos así con una indebida comunicación de datos, conducta que provoca una lesión al honor de la parte actora, que ha de ser repuesta en su derecho, mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados.

**SEXTO.-** La siguiente cuestión a resolver es la cuantificación económica de la lesión al honor efectivamente producida. La parte demandada solicita una indemnización de 4.000€.

Como recuerda la SAP de Asturias, sección 7ª, de 21/02/19, el TS en la sentencia de 27/04/17 resume los criterios marcados al objeto de valorar el daño moral, “señalando que debe tenerse en cuenta: con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor ( STS de 5 junio de 2014 )”.

Hemos de traer a colación al respecto los criterios que establece el Tribunal Supremo, en la **STS de 26/04/17** y la **STS de 21/09/17**, en las que, ante unas sentencias de apelación que habían reducido la indemnización a 2.000 € y a 1.500€, señala:

“La sentencia recurrida infringe la doctrina sentada en esta jurisprudencia, puesto que otorga una indemnización que ha de considerarse simbólica, sin tener en consideración que se ha vulnerado un derecho fundamental del demandante, que la inclusión indebida de sus datos personales se produjo en dos ficheros de morosos y durante un tiempo considerable (nueve y seis meses, respectivamente), que los datos fueron comunicados a varias entidades (siete comunicaciones en cada fichero) y que el demandante ejerció su derecho de cancelación al que Orange se opuso injustificadamente.”

Estas circunstancias no han sido tomadas en consideración por la Audiencia Provincial, que ha fijado una indemnización simbólica. Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus

prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

Como se recuerda por la SAP de Asturias, sección 4ª, de 10/10/18, el Tribunal Supremo viene estableciendo en casos similares, en los que no concurren especiales circunstancias de agravación (9.000 € en sentencia de 6 de marzo de 2013, 10.000 € en las de 18 de febrero y 12 de mayo de 2015, e igual cantidad en la de 23 de marzo de 2018), mientras que se reduce para los casos en los que el afectado permaneció inscrito en un solo registro, durante un tiempo considerablemente inferior y fue menor la difusión del dato (así, 6.000 € en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2018 o la misma suma en las de esta Sala de 23 de febrero de 2018 y 18 de julio del mismo año).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tampoco cabe conforme a la doctrina expuesta, fijar un montante simbólico. Teniendo en cuenta la duración de la permanencia en el fichero que se mantiene desde hace un año aproximadamente, que fue consultada por diversas entidades como más arriba se ha expuesto, la cantidad reclamada resulta proporcionada y conforme a los criterios jurisprudenciales, máxime en evitación del establecimiento de importes simbólicos.

A ello se añadirán los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

**SÉPTIMO.- Costas.** Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, procede la imposición a la parte demandada, al no concurrir serias dudas de hecho o de derecho y estimándose las pretensiones de la demanda, sin necesidad de incluir en el Fallo fórmulas de cierto arraigo histórico pero superfluas y reiterativas (condenar a “estar y a pasar” por una declaración o condena anterior, expresiones reiterativas, o cuestiones fácticas ajenas al Suplico) que actualmente no añaden nada a la efectividad del pronunciamiento, por lo que la estimación es íntegra.

Vistos los artículos precitados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a “BANCO CETELEM S.A” y, en consecuencia:



**1º) DECLARO** que la demandada ha incurrido en una vulneración del derecho al honor de la parte actora [REDACTED].

**2º) DECLARO** que BANCO CETELEM S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX Y EXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a la demandante.

**3º) CONDENO** a la demandada BANCO CETELEM S.A. al pago de una indemnización a la demandante [REDACTED] de CUATRO MIL EUROS, más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

**4º) CONDENO** a BANCO CETELEM S.A. para reparar el daño causado para lo que tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora los fichero de morosos en el que se ha incluido de manera indebida a la actora.

Con imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese a las partes.

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS